



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCION TC/0113/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0269, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación AAA Parking, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2305, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2305 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Corporación AAA Parking, SRL, contra la sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00115, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La referida sentencia fue notificada a la parte demandante, Corporación AAA Parking, S.R.L., el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 1205/2025 instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2305 fue incoada por la Corporación AAA Parking, S.R.L.,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025), recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Vianny Chiquinquirá Isea Acosta, mediante el Acto núm. 1546/2025, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

### **3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2305 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

*14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 5 de febrero de 2024 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$499,800.00).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. La corte a qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 66/100 (RD\$29,374.66), por 14 días de preaviso; b) veintisiete mil doscientos setenta y seis pesos con 47/100 (RD\$27,276.47), por 13 días de auxilio por cesantía; c) dieciséis mil setecientos ochenta y cinco pesos con 52/100 (RD\$16,785.52), por 8 días de vacaciones; d) cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos con 11/100 (RD\$4,861.11), por proporción del salario de Navidad; e) nueve mil ciento cincuenta y tres pesos con 00/100 (RD\$9,153.00), por participación de los beneficios de la empresa; f) doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos con 76/100 (RD\$337,450.76), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisile de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.*

*[...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2305; alega, para obtener lo que pretende, lo siguiente:

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que si bien es cierto que el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso, no es menos cierto que la sentencia emitida en fecha diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual contiene condenaciones a favor de la recurrida por monto de trescientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos con 76/100 centavos (RD\$337,450.76), se encuentra garantizada mediante certificación del BHD MULTIPLES LEÓN, consistente en consignación del duplo de las condenaciones de la Sentencia Laboral 051-2024-SSSEN-00265 de fecha 19 de agosto 2024, por la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos un pesos dominicanos con 52/100 (RD\$674,901.52), lo que permitiría que el recurso de revisión constitucional se conozca sin poner en riesgo los derechos de los cuales ha sido beneficiada la recurrida, permitiendo el derecho de acceso a la justicia a favor de la recurrente. Por lo que siendo, así las cosas, queda demostrado que la ejecución de una sentencia que se encuentra garantizada y que será anulada en ocasión del recurso de revisión, ocasionaría serios daños morales y materiales a la impetrante, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente lícito y sentaría un funesto precedente, al permitir el cobro forzoso de una acreencia incierta y que por demás se encuentra garantizada en la entidad bancaria BHD MULTIPLES LEÓN.*

[...]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia por configurarse todos los elementos requeridos para su interposición a la luz de la ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*Segundo: En cuanto al fondo, ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la Sentencia Laboral núm, SCJ-TS-25-2305, de fecha treinta y uno (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera (3ra) sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional por la existencia de GARANTIA DE DUPLO DE LAS CONDENACIONES, mediante certificación emitida en fecha 26 de agosto de 2024, por el Banco múltiple BHD León, donde se hace constar que el duplo de las condenaciones de la Sentencia Laboral 051-2024-SSJN-00265 de fecha 19 de agosto 2024, se encuentra garantizado por la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Un Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$674,901.52), a favor de la accionada Vianny Isea Acosta.*

*Tercero: Declara la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, libre de costas, de acuerdo con lo establecido por el art. 7.6 de la citada ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La parte demandada, Vianny Chiquinquirá Isea Acosta, a pesar de ser notificada de la presente demanda en solicitud de suspensión mediante el Acto núm. 1546/2025, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), no produjo escrito de defensa.

#### **6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2305, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. Fotocopia del Acto núm. 1205/2025, instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
3. Fotocopia del Acto núm. 1546/20 instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
4. Fotocopia del Acto núm. 1547/20, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Fotocopia de la Ordenanza Laboral núm. 0471-2024-SORD-00544, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Presidencia, el doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

6. Fotocopia del Acto de Embargo Retentivo núm. 782/2024, instrumentado por el ministerial Francisco Heredia Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el veintitrés (23) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados y no pagados e indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por la señora Vianny Chiquinquirá Isea Acosta contra la Corporación AAA Parking, S.R.L. Apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00265, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), acogió parcialmente la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados y no pagados, y rechazó la parte concerniente a las indemnizaciones por daños y perjuicios.

Inconforme con la decisión, la Corporación AAA Parking, S.R.L., interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo. Dicha corte, mediante la Sentencia núm. 028-2025-SSEN-00115, del ocho (8) de mayo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veinticinco (2025), rechazó en todas sus partes el recurso de apelación y confirmó, en su totalidad, la sentencia impugnada.

En desacuerdo con la decisión anterior, la Corporación AAA Parking, S..R.L, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2305, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025). Esta última sentencia es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencia.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025), recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente núm. TC-04-2025-1131, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido. En consecuencia, este órgano constitucional procede a declarar admisible la presente demanda en suspensión.

## **10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión**

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión no de la solicitud de suspensión suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15). Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19 que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14: §9. h.; Sentencia TC/0172/18: §9. h.). Este requerimiento persigue «evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso» (Sentencia TC/0225/14). De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público (ver las Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras).

10.5. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en la Sentencia TC/0040/12<sup>1</sup> que cuando la sentencia contenga

*una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados[...]mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes» [citadas internas omitidas].<sup>2</sup>*

10.6. En la especie, la pretensión de suspensión de la sentencia impugnada en revisión debe ser rechazada. Primero, la parte solicitante no ha indicado la existencia de daños irreparables por la ejecución de la decisión antes indicadas que no hace más que declarar la inadmisibilidad de su recurso de casación al amparo del artículo 641 del Código de Trabajo. Segundo, aunque tiene como

<sup>1</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia la eventual ejecución de la sentencia de la corte, se trata de una condenación de carácter económica cuyos daños, en principio, no son como tal irreparables ya que pueden ser subsanados mediante la restitución (véase TC/0042/12), ni se observa –ni ha sido probado– cómo la cantidad económica en cuestión supondría para la parte demandante un daño irreparable (véase la Sentencia TC/0046/13).

10.7. Tercero, la existencia de «garantía de duplo (*sic*) de las condenaciones» no constituye parte de las excepciones al derecho a la ejecución de las sentencias que justifiquen la suspensión ante esta jurisdicción. Es cierto que, en el contexto del derecho procesal laboral, las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación «salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas» (Código de Trabajo, art. 539). Pero, dicha disposición aplica dentro del ciclo de la jurisdicción ordinaria laboral a fin de preservar el derecho a los recursos, cuando ante este tribunal el requisito esencial es la irreparabilidad del daño, siempre que exista apariencia de buen derecho y no produzca daños a terceros; ya ante cualquier situación de peligro derivada de la ejecución de la sentencia del juzgado o de la corte de trabajo, existen las vías ordinarias efectivas para ello.

10.8. En este caso, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual «solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, [...] en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados» (Sentencia TC/0040/12), por lo que, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (Sentencia TC/0046/13; Sentencia TC/0063/13; Sentencia TC/0159/14; Sentencia TC/0205/23), no se verifica situación que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación AAA Parking, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2305, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación AAA Parking, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2305, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Corporación AAA Parking, S.R.L., y a la parte demandada, Vianny Chiquinquira Isea Acosta.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**